



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00202-00
Demandante	:	Belén Cristina La Rotta y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por los señores Belén Cristina La Rotta Gómez, Joaquín Rodrigo Latorre Caro, Ana María Lotorre La Rotta y Juan José Latorre La Rotta en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda en los siguientes términos:

“PRETESIONES

Declarar que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, representada legalmente por el Vicealmirante CESAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces es responsable por los daños de carácter moral que le fueran causados a la familia La Torre La Rotta, derivado de la declaratoria de abandono de cargo y declaratoria de insubsistente de la señora BELEN CRISTINA LA ROTTA GÓMEZ en las condiciones anotadas en los hechos de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO: CONDENAR A LA NACIÓN -MINSTERIO DE DEFENSA COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD representada legalmente por el Vicealmirante CESA AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces a reconocer y pagar en favor de la señora BELÉN CRISTINA LA ROTTA GOMEZ el equivalente a 50 salarios

mínimos legales vigentes por los daños morales causados con al declaratoria de insubsistencia indebida.

TERCERO: CONDENAR A LA NACIÓN -MINSITERIO DE DEFENSA COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR representada legalmente por el representada legalmente por el Vicealmirante CESA AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces al reconocer y pagar en favor de la señora BELÉN CRISTINA LA ROTTA GÓMEZ el equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes por los daños orales causados con la declaratoria de insubsistencia indebida.

CUARTO: CONDENAR A LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR representada legalmente por el Vicealmirante CESA AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces al reconocer y pagar en favor del joven JUAN JOSÉ LA TORRE LA ROTTA, al equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes por los daños morales causados con la declaratoria de insubsistencia indebida de su señora Madre BELÉN CRISTINA LA ROTTA GÓMEZ.

QUINTO: CONDENAR A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR representada legalmente por el Vicealmirante CESA AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces a reconocer y pagar en favor de la señorita ANA MARÍA LATORRE LA ROTTA, el equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes por los daños morales causados con la declaratoria de insubsistencia indebida de su señora Madre BELEN CRISTINA LA ROTTA GÓMEZ.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición

De la lectura de la narración fáctica realizada en la demanda, se observa que la parte actora trabajaba como profesional universitario grado 302013 en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares en el Ejército Nacional, desempeñando el cargo de odontóloga en el dispensario Miguel Silva Plazas de la ciudad de Boyacá.

Para el año 2017 fue trasladada mediante oficio interno 429 el 8 de marzo de 2017 a los consultorios odontológicos ubicados en la Carrera 7 No. 52-48, donde presuntamente se le asignaron gran cantidad de funciones no propias de su cargo, sin tener en cuenta que se encontraba con una enfermedad profesional denominada tendinitis radial D- Quervain del 14.96%. Por contar con limitaciones, se inició una persecución laboral en su contra, por lo que interpuso verbalmente quejas, las cuales no fueron atendidas, lo que llevó a presentar su carta de renuncia, en consecuencia, la entidad la requirió para conciliar sobre su renuncia.

No obstante lo anterior, mediante resolución 705 del 28 de junio de 2017 fue retirada del servicio por abandono de cargo, decisión que le fue notificada el 5 de julio de 2017, contando con 10 días para interponer recurso de reposición, decisión que cobraría ejecutoriada hasta el 19 de julio de 2021. Sin embargo, cuando la señora Belén Cristinna La Rotta dispuso ingresar a trabajar el 5 de julio de 2017, no le fue permitido el ingreso por órdenes de los superiores.

Por lo anterior, el señor Joaquín Rodrigo Latorre Caro, esposo de la señora Belén Cristina La Rota y su grupo familiar se consideran afectados por las decisiones administrativas e interpusieron demanda de reparación directa.

A juicio del Despacho, de conformidad con los hechos de la demanda, se trata de actuaciones derivadas de asuntos netamente laborales, de manera que el medio de control idóneo no es el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, tal y como lo hizo la actora quien en su oportunidad demandó en nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que la retiraron del servicio, demanda que correspondió radicado No. 11001333501620180019800, y el que consultado en la página de la Rama Judicial se encuentra con auto de traslado de pruebas del 28 de mayo de 2021.¹

Lo anterior, en tanto el medio de control de reparación directa en los términos del artículo 140 del CPACA, procede para reparar el daño antijurídico ya por acción u omisión “*cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma*”.

Conforme a la documental allegada al plenario, se encuentra acreditado que, mediante Resolución 0705 del 30 de junio de 2017² la señora Belén Cristina La Rotta Gómez fue retirada del servicio por abandono de cargo, decisión que fue notificada el 28 de junio de 2017³, aclarada mediante Resolución No. 0827 del 10 de julio de 2017⁴, y confirmada mediante Resolución 1062 del 13 de septiembre de 2017⁵.

En el asunto bajo estudio, la parte actora enmarca el daño, en la presunta afectación en la vida en relación y el daño moral causado por el retiro del servicio de la señora Belén Cristina La Rotta Gómez, aspecto que se según se indica no fue incluido en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora, en la que solo se reclamó el restablecimiento del derecho al puesto de trabajo, los salarios dejados de percibir y las acreencias laborales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 a del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.⁶

¹ [Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

² Expediente Digital 3PRUEBAS – 005 CuadernoPruebasNo.2AnexoDemanda Fol. 22-24

³ Ibidem F. 25

⁴ Ibidem f. 27

⁵ Ibidem F.30

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En ese orden de ideas, el daño que adujo la parte actora, se concretó en la Resolución 0705 del 28 de junio de 2017 que retiró del servicio a la señora Belén Cristina Larotta Gómez, que fue notificada a la misma el 28 de junio de 2017, decisión confirmada mediante resolución 1062 del 13 de septiembre de 2017, aunque en las pruebas allegadas con demanda no se observó la notificación de la Resolución 1062 del 13 de septiembre de 2017, en el escrito demandatorio en el acápite denominado caducidad se plasmó de la siguiente manera:

“El artículo 164 Numeral 2 literal 1 establece que la reparación directa podrá presentarse dentro de los dos años siguientes de la ocurrencia del hecho.

De igual forma este tiempo se interrumpe con la presentación de solicitud de conciliación.

En el presente caso el día 14 de septiembre de 2017, se notificaron las resoluciones 1047 y 1062, adicionando la resolución 827 todas del 2017, por tanto, los dos años iniciaban a correr el día 15 de septiembre de 2017; en el presente caso se radicó la conciliación el 11 de septiembre de 2019, razón por la cual, desde la fecha de expedición de la constancia de fracaso, la demanda fue presentada en términos.”

Así las cosas, se tendrá como fecha de notificación de la Resolución 1062 del 13 de septiembre de 2017 que confirmó el retiro del servicio de la señora Belén Cristina Larotta Gómez, la señalada por la parte actora, y a partir de dicha fecha se estudiará la caducidad de la presente demanda, en tanto son estos actos administrativos los que deben ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual adicional a lo que solicitó la parte, también se podía solicitar no solo el restablecimiento del derecho sino también la indemnización del daño causado por dicho suceso, tal como lo habilita el artículo 138 del CPACA, sin que pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de dichos actos administrativos.

Por lo anterior, se reitera que, el medio de control idóneo en el presente asunto no es el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, del cual ya la demandante hizo uso, así lo determina la aludida norma y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto ha señalado:

“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”⁷.

Ahora bien, atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al 171 del CPACA, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado en el término de 4 meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, tal y como lo hizo la parte actora en la demanda de nulidad y restablecimiento que presentó dentro del proceso

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

No. 11001333501620180019800, si la parte omitió hacer reclamaciones de índole material o inmaterial, no se puede pretender revivir los términos simplemente cambiando aduciendo un medio de control diferente.

Por lo anterior, se tiene que el último acto administrativo, esto es, el que resolvió el recurso de reposición contra el retiro del servicio a la señora Belén Cristina Larrota Gómez, la Resolución 1062 del 13 de septiembre de 2017, fue notificada el **14 de septiembre 2017**, por tanto, el término para demandar vencía el **15 de enero de 2018**. Por lo que al haberse radicado la presente demanda el **11 de diciembre de 2019** (ver hoja de reparto cuaderno digital) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se sobreentiende que el término ya había fenecido. Por lo que se declarará de oficio la caducidad del medio de control adecuado, que era el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien se intentó el trámite de conciliación prejudicial, este fue presentado el 11 de septiembre de 2019 es decir, mucho después de haberse configurado el término de caducidad, por lo que no tuvo la virtud de suspender el término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de correo electrónico el 11 de diciembre de 2019, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control adecuado, por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, pues para este caso, el término de caducidad corresponde al contenido en el literal e) del numeral 2º del artículo 162 del CPACA, según el cual, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de 4 meses contados desde el día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según corresponda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por los señores Belén Cristina La Rotta Gómez, Joaquín Rodrigo Latorre Caro, Ana María Latorre La Rotta y Juan José Latorre La Rotta en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERE: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones becrisiago9@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5eb19babe36d27098f73a0926fcb2b751f9dc58d37fa11e0f2361ef2e6e7b3

Documento generado en 23/08/2021 04:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>